



Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00193-00
Demandantes	Luis Fernando Calderón Prada
Demandados	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otros
Providencia	Auto no aprehende el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Fernando Calderón Prada, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y en contra la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá, por la presunta falla en el servicio de las demandadas y el daño antijurídico causado al demandante, por la inducción al error, que desencadenó los perjuicios que hoy reclama, ocurridos durante el trámite notarial adelantado para la compra de un bien inmueble.

Se inadmitió la demanda y la parte demandante presentó escrito con el que pretendía subsanar su demanda, dentro del término otorgado.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Respecto del demandado - Ministerio del Interior

Uno de los factores por los cuales se inadmitió la presente demanda, consistía en que se demandaba al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin presentar hechos respecto de este y el poder correspondiente para demandarlo; la parte actora en su escrito de subsanación indica que la demanda va dirigida es contra: el Ministerio de Interior y no respecto al mencionado: Ministerio de Justicia.

La anterior situación implica el hecho de haber agotado el requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, respecto del Ministerio del Interior, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, tal como se demuestra con la prueba del trámite de conciliación allegado con la demanda, de donde se puede constatar que se cumplió dicho requisito, pero, respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, y no del nuevo demandado o correcto demandado – Ministerio del Interior.

El acta de conciliación fallida, obra a folios 36 a 39 del expediente, y de ésta no se desprende que respecto del Ministerio del Interior, se haya surtido dicho trámite, requisito sine qua non, para acudir a esta demanda; motivación suficiente para no tener como parte demandada en este asunto a: la Nación – Ministerio del Interior, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

### 2.2 Respecto del demandado - Superintendencia de Notariado y Registro

En lo que concierne a este demandado y tal como se requirió a la parte demandante en el auto inadmisorio, correspondía a dicho extremo, aportar la constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, respecto la demandada - Superintendencia de Notariado y Registro, dado que, en el acta de conciliación aportada<sup>1</sup>, no se declaró fallida respecto de dicha convocada, dejando el trámite abierto y pendiente

<sup>1</sup> Ver folios 36 a 39



de la excusa por la inasistencia de la misma a dicha audiencia, y supeditado a la futura expedición de un auto independiente respecto de ésta, para cerrar el trámite conciliatorio.

La parte actora no aporta la constancia requerida, por lo que se entiende no agotado el requisito de procedibilidad, respecto de la Superintendencia de Notariado y Registro, aunado a la no subsanación de la demanda respecto de este punto, por lo cual no se tendrá como parte demandada en este asunto a la Superintendencia en mención.

### 2.3 Respecto del demandado - Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá

Excluidas como parte demandada en este asunto: el Ministerio del Interior y la Superintendencia de Notariado y Registro, queda como única demandada la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá, que pese a que cumple la función pública notarial, siguen siendo personas particulares que dan fe pública, por lo tanto, responden como personas naturales, sea decir, como particulares por los perjuicios que ocasionen en el ejercicio de su cargo.

Por lo anterior, no es de nuestra competencia el conocimiento de las controversias surgidas entre la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá y el demandante en este asunto, razón suficiente, para no aprehender el conocimiento de la misma, y ordenar su remisión al Juez competente, que para el caso serían los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto), por ser la cuantía<sup>2</sup> de este asunto la cifra equivalente a 150 SMLMV.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No aprehender el conocimiento de la demanda de Reparación Directa instaurada por el ciudadano Luis Fernando Calderón Prada quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del círculo notarial de Bogotá, por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 34 del DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PIENTES ROJAS  
Secretario

<sup>2</sup> Ver artículos 18 y 25 Código General del Proceso.